

PROPUESTA DE ENMIENDA QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia en su artículo 5.2, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil arts. 1825 y siguientes, señala:

Artículo 1826.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse que la adopción sea en interés del adoptando.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este título tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal.

No será preceptiva la asistencia de Abogado.

Por otro lado, en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, art. 34.3, se señala que en la tramitación de los expedientes de adopción será preceptiva la asistencia de Abogado:

Artículo 34. Tramitación.

1. El Juez podrá ordenar cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción o el acogimiento o su cesación sean en interés del menor.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la



adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en el apartado 2 del artículo 178 del Código Civil.

- 3. La tramitación de los expedientes regulados en este capítulo tendrá carácter preferente, se practicará con intervención del Ministerio Fiscal y **en ellos será preceptiva la intervención de Abogado.***

ENMIENDA QUE SE PROPONE

Que, en el artículo 5.2 del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica el título II, Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil se diga lo siguiente:

Artículo 1826.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse que la adopción sea en interés del adoptando.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil.

*3. La tramitación de los expedientes regulados en este título tendrá carácter preferente, se practicará con intervención del Ministerio Fiscal y **en ellos será preceptiva la intervención de Abogado.***

JUSTIFICACIÓN

De la simple lectura de los textos resulta evidente que existe contradicción entre los dos Proyectos de Ley, ambos actualmente en trámite parlamentario ante el Congreso.

Con buen criterio, el prelegislador ha incluido en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria los expedientes de adopción dentro del grupo de los que necesitan de la fundamental asistencia letrada. No se encuentra argumento alguno por el cual dicha asistencia letrada no aparezca como preceptiva en los mismos expedientes dentro del Proyecto de Ley de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Dicha contradicción debe ser resuelta, primando además



lo señalado en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria por ser un texto normativo que se refiere a temas procesales.

La intervención de Abogado en los diferentes procedimientos se regula, de ordinario, en la Ley de Enjuiciamiento Civil; desgajada ahora de ésta la parte correspondiente a la jurisdicción voluntaria por decisión del legislador, es obvio que debe haber coherencia entre los cuerpos normativos en los que se contempla la intervención del abogado.

En el caso de la Jurisdicción Voluntaria, esa intervención no atiende a cuantía alguna, sino a la relevancia de los intereses en presencia. Es obvio que el Proyecto de Ley del sistema de protección de la infancia y la adolescencia no debe alterar el criterio que rige la intervención de abogado en la norma llamada a regular con carácter general la Jurisdicción Voluntaria.

La Abogacía considera una realidad evidente que la preceptiva presencia de asistencia letrada en la tramitación de estos procedimientos significa la garantía para el Justiciable, que es a quien todos nos debemos. No considerarlo así es negar lo evidente: no hay ciudadano capaz de acudir a estos expedientes sin el debido asesoramiento jurídico, asesoramiento en derecho que es de exclusiva competencia de los abogados (LOPJ y EGAE).

Además, si la asistencia letrada no es preceptiva, el justiciable sin recursos económicos se verá privado del beneficio del patrocinio gratuito de un abogado, y no se considera que sea esa la voluntad del legislador.

El CGAE siempre ha defendido que **la intervención de Abogado ha de ser preceptiva en los expedientes en materia de personas**, y la adopción lo es.